

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-930-2020 RUC: 20-2-1948026-2, caratulado TAFUR/CASTREJON. Con fecha 10 de agosto de 2020 Maria Natalia Tafur Cueva, deduce demanda de alimentos menores en contra de Sergio Gabriel Castrejon Espinoza. Expone que, de su relación sentimental con el demandado nació su hijo E.G.C.T. de actuales 10 años. La relación finalizó en mayo del 2020, instancia en que el demandado aportó la suma de \$180.000 más pago del arriendo y sin realizar en lo sucesivo nuevos aportes. Solicita alimentos por una suma no inferior al 60% de un IMMR, que en febrero aporte la mitad de los gastos en materiales, libros y vestuario escolar y, la mitad del arriendo de vivienda. **Resolución 14 de agosto de 2020:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Maria Natalia Tafur Cueva en contra de Sergio Gabriel Castrejon Espinoza. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria del 26 de octubre de 2020, a las 12:45 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba:



certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Con el mérito de los antecedentes acompañados se fijan alimentos provisorios con cargo a Sergio Gabriel Castrejon Espinoza, en la suma equivalente a un 40% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente \$ 128.200), cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 10 de diciembre de 2020:** Téngase presente número de cuenta para el depósito de alimentos. Como se pide, ofíciase a Fonasa, Carabineros de Chile, Comisaría Virtual, Servicio de Registro Civil e Identificación, Servicio de Impuestos Internos y AFP Modelo a objeto que remitan a la brevedad el o los domicilios registrados del demandado. **Libreta de ahorro a la vista de Banco Estado 04 de diciembre de 2020:** n° 33161258046. **Resolución 6 de octubre de 2021:** déjese sin efecto audiencia preparatoria del 27 de octubre de 2021 y en su lugar vengan las partes a la audiencia preparatoria el 8 de febrero de 2022 a las 09:30 horas sala 2. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes ante ministra de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución del 14 de agosto de 2020, la resolución de 10 de diciembre de 2020, libreta de ahorro a la vista aperturada en Banco Estado de 4 de diciembre de 2020, y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Dos de noviembre de dos mil veintiuno.*

AVISOS LEGALES  
cooperativa.cl



MXKPWDXFG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de Septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>